

**Concepción Fernández Villanueva
Ana Inés Fernández Cantero
Paloma Orts Poveda**

*La mujer ante
la Administración
de Justicia
El caso del parricidio*



MINISTERIO DE CULTURA
Instituto de la Mujer

MADRID, 1988

Concepción Fernández Villanueva:

Profesora titular de Psicología Social en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. Dentro de su trayectoria científica y académica se recoge su interés sobre las diferencias sexuales, plasmado en trabajos como, la aportación de la mujer a la psicología, publicado en el libro Liberación y Utopía y La dimensión pública de las emociones según sexos, entre otros. Así mismo se complementa su dedicación en este área con aspectos de la socialización y psicología diferencial de los sexos que se materializan en cursos de especialización impartidos en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Ana Inés Fernández Cantero:

Licenciada en Sociología en la especialidad de Psicología Social. Ha realizado diferentes investigaciones, en torno a la pérdida de imagen en público o situaciones embarazosas, el significado del trabajo en los jóvenes y las diferencias sexuales respecto a la agresión.

Paloma Orts Poveda:

Licenciada en Sociología, especialidad de Psicología Social. Imparte tareas de investigaciones en dicha especialidad, dentro del programa de Formación de Personal Investigador del Ministerio de Educación y Ciencia, centradas en el tema de la Imagen y las primeras impresiones dentro del concepto del Interaccionismo Simbólico, así mismo ha colaborado en trabajos sobre: Emociones en público y en temas de psicología diferencial de sexos, referidos sobre todo, al concepto de motivo del Logro.

Edita: Instituto de la Mujer

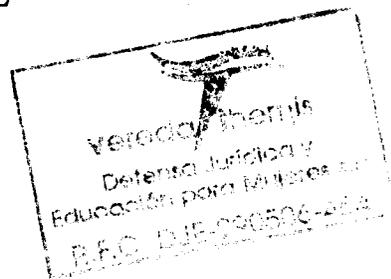
ISBN: 84-7799-001-8

NIPO: 307-87-027-2

Depósito legal: M-5301-1988

Imprime: RUMAGRAF, S. A. - Nicolás Morales, 34 - 28019 Madrid

INDICE



págs.

Capítulo 1. Apreciaciones generales sobre el delito de parricidio. Análisis estadístico del universo de casos.	
—Introducción	7
—Descripción del delito de parricidio. Breve referencia histórica	9
—Atribución de las causas de los delitos y justificación de las sanciones	10
—Parricidio e infanticidio en el Código Penal actual	13
—Estudio Estadístico del Universo de delitos de parricidio	16
—Cuadro cronológico de las sentencias de parricidio recurridas y falladas por el Tribunal Supremo en el período 1975-1983	27
Capítulo 2. Aspectos psicosociales del procedimiento judicial relacionados con la discriminación sexual de la Justicia.	
—Presupuestos básicos del Derecho.....	31
—El procesado/a ajeno al ritual jurídico del procedimiento judicial	33
—Aspectos sociales y psicosociales incidentes en el enjuiciamiento penal:	
a) La historia social de los procesados. Hechos y estereotipos	38
b) La Psicología Social en los juicios: objetividad y procesos de inferencia, conceptos de normalidad y patología. Caracteres y personalidad	41
c) Perspectiva histórica en la consideración de los caracteres y personalidad.....	46
d) Emociones y sentimientos.....	47
e) Intenciones y propósitos.....	51

Capítulo 3. Estereotipos y discriminaciones sexuales presentes en las sentencias por parricidio del Tribunal Supremo (1975-1983).

—Diferencias sexuales en la historia de vida y carácter de los procesados/as:	
a) Diferenciación de la víctima.....	57
b) Diferencias sexuales en la descripción de características psíquicas	60
c) La conducta social de la mujer tomada como base para su enjuiciamiento	68
—Diferencias de sexo en la consideración de circunstancias agravantes y atenuantes:	
a) Introducción	79
b) Atenuantes que actúan antes, durante y después del hecho delictivo	84
c) Diferencias de sexo en la apreciación de enajenación mental	89
d) Preterintencionalidad o inconsciencia sobre las consecuencias de la agresión	89
e) Arrepentimiento espontáneo	93
f) Diferencias de sexo agravantes. La alevosía en sus diversos grados	94
—Poder, deseo e incapacidad como impulsos del delito.....	98
a) Motivos subyacentes de las estructuras de poder	99
b) La pérdida del objeto. La honra masculina	100
c) La desposesión del objeto	102
d) El deseo insatisfecho	103
e) La incapacidad femenina de asumir su rol de transmisora en la estructura de poder.....	104
—Bibliografía	107
—Anexo Metodológico	109

Agradecimiento a

Begoña Lobo Abascal. Abogada, por su asesoramiento y revisión de los conceptos jurídicos de este trabajo.

Angel Moreno Perandones. Abogado. Por enseñarnos derecho. PROTEXT. Por su paciencia y su dedicación, por la cuidada presentación de este estudio.

A los profesores: José Luis Rodríguez López y Jesús Ibáñez por permitirnos exponer nuestros descubrimientos, y aclararnos con su erudición.

A los alumnos de 4.º y 5.º de la especialidad de Psicología Social de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, que nos escucharon con interés y aportaron sus sugerencias.

Al Departamento de Psicología Social de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología por su interés y paciencia.

Al INSTITUTO de la MUJER por permitirnos realizar este estudio.

Capítulo 1

APRECIACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE PARRICIDIO. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL UNIVERSO DE CASOS

INTRODUCCION

El objetivo principal de nuestro trabajo es descubrir en la Jurisprudencia las diferencias valorativas que se aplican al hombre y a la mujer como sujetos de derecho. Más allá de este objetivo podría estar la búsqueda de la discriminación sexista del Derecho, aún después de nuestra Constitución de 1978, que cambió preceptos y normas que eran discriminatorias para la mujer y que pretendió ser básicamente igualitaria.

Sin embargo, sabemos que la aplicación del Derecho no tiene porque corresponder necesariamente a los preceptos dictados por un código determinado, sino ya que depende de la interpretación que de la letra escrita hagan los responsables de decidir una condena y de los trámites que se sigan para llegar a la resolución condenatoria.

La figura del juez es una variable intermedia insoslayable para comprender el proceso que media desde la letra escrita hasta la aplicación real de la justicia. La sentencia no es el producto del silogismo caso-norma-dictamen, sino de un proceso humano en el que se plasman y refuerzan los «depósitos de juicio de valor sobre el comportamiento» y «los esquemas culturales vigentes en una sociedad»¹. Por ello, en la medida en que un conjunto de valores sea discriminatorio con respecto a algún grupo social, la discriminación aparecerá en el Derecho, ya sea en la norma escrita, ya sea en la aplicación.

Los códigos suelen avanzar históricamente hacia una mayor justicia, arrastrando, no obstante, durante los períodos de transición las injusticias del pasado. Hasta el año 1955 existía el delito de uxoricidio (matar a la esposa) por causa de honor (*honoris causa*), siendo consi-

¹ IGLESIAS DE USSEL, J.: «Ideología y realidad en la decisión judicial», *Anuario de Sociología y Psicología Jurídica*, 1976, pág. 167.

derado por los juristas como un parricidio privilegiado^{2,3}. En el Código actual no se hace distinción del sexo del reo en relación con la víctima, considerándose igualmente al matar al esposo que el matar a la esposa. Sin embargo, partimos de la hipótesis provisional de que es más fuerte la penalización de la mujer que comete este delito que la del hombre. El informe del Ministerio de Cultura sobre «Jornadas de Aplicación del Derecho y la Mujer» (1984) detectó la utilización por parte de los jueces de un criterio que retrotrae a la mujer a situaciones anteriores a la Constitución y que tiende a negarle los derechos que le han sido concedidos. A través de la interpretación de los delitos puede ejercerse un trato discriminatorio que no aparece asignado a ningún precepto explícito.

Es evidente que las agresiones contra mujeres (esposas) son un delito bastante frecuente. Bastantes de estas agresiones deberían ser consideradas como intentos de parricidio o parricidios frustrados; sin embargo, la mayoría de ellas se codifican como simples lesiones, suprimiéndoles la agravante que supondría calificarlas de «parricidio». Por otra parte, todas las agresiones contra mujeres se tramitan en los Juzgados de Distrito que son los establecidos por la ley para tratar asuntos de menor importancia. En estos casos no es posible una consideración detallada de toda la intencionalidad y de las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino que normalmente se sigue el procedimiento de imposición de simples multas. Para que el incipiente sumario sea elevado a tramitación por un juzgado que utilice un procedimiento más complejo y detallado, más justo, tiene que tratarse de un caso muy grave (delitos de sangre) de una reiteración, o de una apelación de la víctima. El paso del Juzgado de Distrito a la Audiencia Provincial lo decide el juez al calificarlo o un abogado defensor y el fiscal al remitirlo a una instancia superior. Durante todo este período de trámite, hasta que se muestra la culpabilidad del marido, la esposa se ve en la obligación de seguir viviendo en el domicilio conyugal, con el consiguiente peligro de volver a ser víctima de nuevas agresiones.

La situación de víctima de la agresión del marido es especialmente grave para la mujer, que, para evitarla, se ve obligada a abandonar su lugar de convivencia habitual sin ninguna protección legal hasta que el marido sea condenado. Y abandonar su familia puede poner a las mujeres, sobre todo a las que no trabajan, en una situación económica y afectiva delicada, ya que ese abandono puede ser aprovechado por el marido para conseguir ventajas legales a la hora de iniciar un proceso de separación o para asegurarse la custodia de los hijos.

² QUINTANO RIPOLLES, A.: «El uxoricidio como parricidio privilegiado», *Anuario de Derecho Penal*, tomo 8, septiembre-diciembre, 1955.

³ CODIGO PENAL de 1944.

DESCRIPCION DEL DELITO DE PARRICIDIO. BREVE REFERENCIA HISTORICA

Parricidio significa literalmente «matanza del padre». En los escritos legales suele tener, sin embargo, un significado más genérico, entendiéndose la palabra «padre» en el sentido más amplio que corresponde a la idea de parentesco en general. Se refiere al delito de producir la muerte o lesiones graves con el ánimo de matar a personas con las que el reo del delito está ligado por parentesco.

La construcción del contenido del delito que llamamos parricidio ha venido haciéndose lentamente a lo largo de la historia de la codificación penal. Por ejemplo, el parentesco al que se refieren los diversos códigos puede ser un parentesco natural (por consanguinidad) o un parentesco legal o social (por matrimonio o adopción).

El Código de 1848 (art. 332) incluye como parricida a quien «matar a su padre, madre o hijos, sean legítimos, ilegítimos o adoptivos o a cualquier de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge». El código anterior, de 1822, distingue entre parricidio propio (muerte de los ascendientes a manos de los descendientes) y parricidio impropio (muerte de los descendientes a manos de los ascendientes).

El lugar donde se sitúa el delito de parricidio en los códigos penales varía en función del significado del mismo. En nuestra legislación, y desde principios del siglo XIX, se incluye como caso particular en la denominación más general de «delitos contra las personas», junto con el infanticidio, el homicidio y el asesinato.

El infanticidio no se considera como un caso más de parricidio. Suele concedérsele un capítulo aparte y una consideración especial. En los códigos de 1822, 1848, 1870, se hace referencia específica a la muerte de un niño pequeño en manos de su madre. En la actualidad y desde hace mucho tiempo, el infanticidio es un delito aplicable sólo a mujeres, madres o a abuelos maternos. En caso de que sea un hombre el que quite la vida a su hijo, será procesado como parricida, no como infanticida. Esta especificidad va acompañada de un conjunto de matizaciones sobre las circunstancias que lo cualifican, sobre sus causas y sobre las supuestas motivaciones de la conducta de la acusada. Por citar un ejemplo, el Código de 1822 exceptúa de la consideración de los delitos de parricidio a las mujeres solteras o viudas que teniendo un hijo ilegítimo lo maten dentro de las 24 horas que siguen al nacimiento para encubrir su fragilidad. Siempre que se trate de una mujer no «corrompida» y de buena fama anterior, sufrirá la pena de 15-25 años de reclusión y destierro perpetuo a 10 leguas del contorno del pueblo en que cometió el delito.

La gravedad de este delito claramente demostrada en la dureza de la condena, debe ser evaluada no sólo en relación con el momento his-

tórico en que estuvo vigente tal consideración, sino también en contraste con las penas impuestas en la misma época a otros delitos con él relacionados, como los de parricidio en general y algunos de sus casos especiales, como el uxoricidio (dar muerte a la esposa).

La atribución de la causa del delito de infanticidio al móvil de «evitar la fragilidad», lo mismo que al móvil de «evitar la pérdida del honor», suele atenuar en cierto modo su gravedad. La condena suele ser, por eso mismo, ligeramente menor que la de los casos típicos de parricidio. Sin embargo, es interesante contrastar la condena de éste delito con el uxoricidio, en que se aplica también la consideración *honoris causa*. El artículo 428 del Código de 1870 dice textualmente: «el marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, será castigado con la pena de destierro. Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena».

Estas penas son aplicables en análogas circunstancias a los padres respecto a sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieran en la casa paterna.

Este beneficio no aprovecha a quienes «hubieren facilitado promovido o consentido la prostitución de sus mujeres o hijas».

Parece desprenderse de la consideración de este artículo, que, por cierto, se reprodujo casi exactamente en el Código penal de 1944, que la *honra* que pierde un marido por el adulterio de su mujer o la que pierde un padre por la prostitución de sus hijas menores debe ser *mayor* que la que pierde una madre soltera o viuda al tener un hijo ilegítimo, ya que la justificación del primer delito es muy superior a la del segundo y, correlativamente, la condena del infanticidio, mucho más grave que la del parricidio, aunque éste sea cometido contra una víctima muy similar a la del infanticidio, es decir, contra las hijas.

Por otra parte, al quedar el varón (marido o padre) exento de pena, excepto la de destierro, parece que la legislación ponga en sus manos la capacidad de castigar la «mala conducta» de las mujeres que están bajo su tutela. Como dice Quintano Ripollés, ésto significa «un derecho otorgado, una parcial derogación de la potestad punitiva del estado que cede sus fueros en materia de adulterio, el flagrante al menos, al marido agraviado»⁴.

ATRIBUCION DE LAS CAUSAS DE LOS DELITOS Y JUSTIFICACION DE LAS SANCIONES

La descripción que hacen los códigos penales acerca de los delitos sugiere la intencionalidad con la que éstos se cometen. En dichas supo-

⁴ QUINTANO RIPOLLES, A.: *Op. cit.*, pág. 498.

siones se basan las responsabilidades penales de las personas que los llevan a cabo y, consecuentemente, las condenas y las sanciones que deben imponérseles. En los códigos europeos hay dos motivos de la conducta delictiva que suelen servir para atenuar en algún grado la gravedad de las sanciones: la evitación de la pérdida del honor (*honoris causa*) y la alteración psíquica transitoria. Ambas suposiciones se utilizan para cualificar los delitos de parricidio y de infanticidio, existiendo importantes diferencias entre los distintos códigos pertenecientes a los países latinos y a los países germánicos y entre la forma en que estas suposiciones se aplican a delitos cometidos generalmente por personas de distintos sexo.

En el caso del infanticidio, los códigos latinos españoles e italianos suponen como causa fundamental la evitación de la pérdida del honor, mientras que los códigos correspondientes a países germánicos establecen como principal motivo la alteración psíquica transitoria⁵.

Los dos tipos de interpretación apuntan a una diferente consideración de la responsabilidad penal y personal de los reos. El motivo «evitación de la pérdida del honor» parece suponer en el reo una cierta responsabilidad, intencionalidad, conciencia e, incluso, preparación o planificación consciente del delito. El motivo «alteración psíquica transitoria» hace referencia a la confusión mental, la perturbación y la enajenación y, por tanto, alude en mucho menor grado a la responsabilidad de quien comete los delitos. El motivo *honoris causa* manifiesta el deseo de conservar un bien: la honra, y presupone un sujeto consciente que busca una meta racional. Por el contrario, en los casos de supuesta confusión mental, la idea de sujeto consciente buscando racionalmente una meta queda mucho menos acentuada.

Los códigos más avanzados tienden a suprimir el supuesto de honra y a sustituirlo por el de enajenación mental o influencia del estado psíquico.

Comparando los delitos que se ven acompañados de estas consideraciones, podemos ver que en algunos casos se hacen interpretaciones erróneas y claramente distorsionadas de los hechos y que dichas interpretaciones sirven para realizar una discriminación entre los acusados en razón de su sexo. Si consideramos los delitos de uxoricidio e infanticidio (característicos del hombre y de la mujer respectivamente) en la historia de nuestro código penal podemos ver que:

1.º Ambos son delitos de honra. Ambos conllevan la misma responsabilidad y se realizan en circunstancias psíquicas comparables. Sin

⁵ GONZALEZ CUELLAR, A.: «Parricidio e infanticidio y problemas de participación en el proyecto de Código Penal», *Cuadernos de Política Criminal*, 1982, núm. 17, pág. 2.